

Of. No. COFEME/18/4746

Asunto: Reiteración de la solicitud de ampliaciones y correcciones a la Manifestación de Impacto Regulatorio del anteproyecto denominado **Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-127-SSA1-2017, Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de la calidad del agua.**

Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2018

C. RESPONSABLE OFICIAL DE MEJORA REGULATORIA
Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Secretaría de Salud
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado **Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-127-SSA1-2017, Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de la calidad del agua**, así como a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Salud (SSA) y recibidos por esta Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 4 de diciembre de 2018, a través del sistema informático correspondiente¹.

Al respecto, es importante mencionar que la primera versión del anteproyecto en comentario y su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) fueron remitidos el 28 de junio de 2017, mismos que quedaron sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* (LFPA) entonces vigente, y respecto de la cual, la entonces Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) emitió el oficio COFEME/17/4514 de fecha 12 de julio de 2017, donde se solicitaba a esa Dependencia realizara las ampliaciones y correcciones a la MIR.

Sobre el particular, es necesario mencionar que de conformidad con lo indicado mediante el oficio COFEME/17/4514, el anteproyecto en comentario se sitúa en el supuesto señalado en los artículos Tercero, fracción II, y Cuarto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*² (Acuerdo

¹ <http://www.cofemersimr.gob.mx>

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.



SE
SECRETARÍA DE
ECONOMÍA



Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial
Dirección de Coordinación, Dictaminación y Análisis

Presidencial) (i.e. que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); ello, en virtud de que el artículo 118, fracción II, de la *Ley General de Salud*³, señala que le corresponde a la SSA emitir las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano, como es el caso del anteproyecto en comento.

Asimismo, esta Comisión observó que el anteproyecto en comento también se sitúa en el supuesto señalado en el artículo Tercero, fracción V y Cuarto del citado Acuerdo Presidencial (i.e. los beneficios aportados por el acto administrativo de carácter general, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares); en virtud de que, derivado de un primer análisis realizado por esta Comisión sobre la información contenida en la entonces MIR y sus anexos, se constató que los beneficios que generará la regulación son superiores a sus costos de cumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de lo que esta Comisión pueda llegar a opinar sobre la materia a través del dictamen que al efecto se emita.

Derivado de lo anterior, en el oficio COFEME/17/4514, se mencionó que el anteproyecto y su MIR se sujetan al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA, vigente al momento de la recepción de la primera versión de la propuesta regulatoria.

En este sentido, con fundamento en el artículo Octavo Transitorio de la *Ley General de Mejora Regulatoria* (LGMR), en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, así como en los artículos entonces vigentes 69-E, 69-G, 69-H, primer párrafo y 69-I de la LFPA, vigentes al momento de la recepción de la primera versión de la propuesta regulatoria esta Comisión tiene a bien a reiterar la solicitud de ampliaciones y correcciones efectuadas a través de los oficios COFEME/17/5822 y COFEME/18/3371, conforme a lo siguiente:

AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

En relación con el anteproyecto y su MIR, esta Comisión indicó en los oficios COFEME/17/4514, COFEME/17/5822 y COFEME/18/3371 que esa Dependencia no proporcionó información suficiente para acreditar el supuesto previsto en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, que a la letra señala:

"Artículo Quinto. Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos

³ Publicada en el DOF el 7 de febrero de 1984, con su última modificación publicada el 22 de junio de 2017.



SE
SECRETARÍA DE
ECONOMÍA



Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial
Dirección de Coordinación, Dictaminación y Análisis

que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado. La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y organismos descentralizados deberán brindar la información que al efecto determine la Comisión en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Comisión efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto antes mencionado, en los mismos plazos y términos a que se refiere el artículo Cuarto del presente Acuerdo. [...]". (Énfasis añadido).

Bajo dichas consideraciones, esa Secretaría a través de la nueva versión de la MIR de fecha 16 de agosto de 2018 y en su documento anexo 20180816125303 45779 FORMATO NOM-127-COFEPRIS ACDO PRESIDENCIAL.docx, indicó las medidas de simplificación que se enuncian a continuación:

- a) "Beneficio por el ahorro en la atención de padecimientos relacionados por el consumo de agua insalubre.
- b) Derogación de las siguientes normativas:
 - i. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización (NOM-127-SSA1-1994).
 - ii. Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY NOM-250-SSA1-2014 Agua para uso y consumo humano. Límites máximos permisibles de la calidad del agua y requisitos sanitarios que deben cumplir los sistemas de abastecimiento de agua públicos y privados, su control y vigilancia. Procedimiento sanitario de muestreo" (PROY-NOM-250-SSA1-2014).

Respecto de las posibles medidas indicadas por esa Secretaría, este órgano desconcentrado en el oficio COFEME/18/3771, realizó los siguientes comentarios:

- I. En lo referente al beneficio por el ahorro en la atención de padecimientos relacionados por el consumo de agua insalubre, esta Comisión advirtió que esa Secretaría en el documento anexo a la MIR denominado 20170628121638-42930-C-B-PROY-NOM-127-SSA1-2017.pdf señaló que se disminuirán los casos de padecimientos asociados por el consumo de agua insalubre, lo cual generará ahorros en la atención médica que ascenderán a \$2,510,326,136 pesos.



SE
SECRETARÍA DE
ECONOMÍA



Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial
Dirección de Coordinación, Dictaminación y Análisis

Al respecto, este órgano desconcentrado observó que dichos beneficios se darán por la aplicación de la norma en comento; sin embargo, no por la flexibilización o eliminación de obligaciones regulatorias del marco jurídico vigente para los particulares, por lo que no pueden ser considerados para el cumplimiento del artículo Quinto del Acuerdo Presidencial.

- II. En lo relativo a la derogación de las NOM-127-SSA1-1994 actualmente vigente, esta CONAMER observó que la SSA mediante el documento denominado 20170628121638 42930 C-B PROY-NOM-127-SSA1-2017.pdf indicó que a través de la propuesta regulatoria los límites máximos permisibles en cuanto a sus características físicas, químicas, microbiológicas, y radiactivas, del agua para el uso y consumo humano serán más estrictos a los establecidos actualmente en la NOM-127-SSA1-1994.

Bajo dichas consideraciones, la Comisión consideró que la actualización de la NOM-127-SSA1-1994, genera nuevos costos de cumplimiento para los sujetos regulados; por lo cual no puede ser considerada para el cumplimiento del artículo Quinto del Acuerdo Presidencial.

- III. En lo concerniente a la eliminación de la PROY-NOM-250-SSA1-2014 este órgano desconcentrado observó que dicha norma no es un instrumento vigente, considerando su carácter de proyecto y por lo mismo, no es exigible para los particulares.

En este sentido, este órgano desconcentrado valoró que dicha medida no puede ser considerada para el cumplimiento del artículo Quinto del Acuerdo Presidencial.

Por lo antes mencionado, esta Comisión sugirió a esa Secretaría realizar simplificaciones regulatorias sobre trámites y normativa vigente del sector salud, para el cumplimiento del Acuerdo Presidencial.

Sobre lo solicitado por esta Comisión dicha Secretaría a través de la nueva versión de la MIR y en su documento anexo 20181204162443 46582 RESP AL OFICIO 3371 NOM 127_14 nov 18.docx, indicó que *"el proyecto de modificación de Norma Oficial Mexicana PROY-127-SSA1-2017, en su puesta a disposición mediante su respectiva Manifestación de Impacto Regulatorio ante la COFEMER, ha sido acompañada de sus análisis y evaluación de impactos económicos costo beneficio, en los cuales como se refiere en el oficio COFEME/18/3371, se denotó que las adecuaciones provistas por el grupo de trabajo para la elaboración de dichos proyectos, lejos de representar costos adicionales por la adecuación y/o implementación de nuevos límites permisible de sustancias contaminantes para la determinación de agua de calidad para uso y consumo humano, estos representan beneficios económicos significativos los cuales se ven reflejados, principalmente, en la implementación de una metodología denominada "caracterización de agua", la cual establece que los organismos operadores que efectúen la*



SE
SECRETARÍA DE
ECONOMÍA



Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial
Dirección de Coordinación, Dictaminación y Análisis

determinación de los analitos dispuestos para esta caracterización en el proyecto de la NOM-127 del 2017 y que ellos den cumplimiento a los límites establecidos, podrán exentar su análisis hasta por tres años, lo cual además de conllevar ahorros significativos en lo que se refiere a costos por toma de muestra, almacenamiento, transporte y análisis de laboratorio, otorga a los organismos operadores una disminución significativa en la carga administrativa, ya que tanto en trámites de certificación así como en procesos auditables la comprobación de la calidad de agua se encontrará en apego a lo dispuesto en el periodo de vigencia contemplado en el proyecto de NOM-179 del 2017".

Al respecto, esta CONAMER observa que la medida de flexibilización referente a la "caracterización del agua" está contemplado, en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-179-SSA1-2017, agua para uso y consumo humano. Control de la calidad del agua distribuida por los sistemas de abastecimiento de agua en su numeral 4.2.4, el cual menciona que: "la caracterización tendrá una vigencia de tres años para fuentes de abastecimiento superficiales y fuentes mixtas, así como de cinco años para fuentes de abastecimiento subterráneas".

Asimismo, se advierte que esa Secretaría comprometió los ahorros de dichas medidas, para el cumplimiento del artículo Quinto del Acuerdo Presidencial del anteproyecto denominado Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-179-SSA1-2017, agua para uso y consumo humano. Control de la calidad del agua distribuida por los sistemas de abastecimiento de agua, mismo que actualmente se encuentra en el proceso de mejora regulatoria con el expediente 02/0022/280617.

Por lo anterior, esta Comisión considera que la medida de simplificación antes mencionada no puede ser tomada en cuenta para el cumplimiento del artículo Quinto del Acuerdo Presidencial del presente anteproyecto.

En este sentido, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo Sexto del Acuerdo Presidencial, esta CONAMER sugiere a la SSA valorar la posibilidad de encontrar áreas de oportunidad para simplificar alguno de los 318 trámites que dicha Dependencia mantiene registrados en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) o, en su defecto, identificar obligaciones regulatorias en el marco jurídico vigente del Sector Salud que pudieran ser susceptibles de abrogación o flexibilización, que generen un ahorro en los costos de cumplimiento que enfrentan los particulares.

En consecuencia, esta Comisión queda en espera de que la SSA realice las ampliaciones y correcciones solicitadas al AIR para los efectos previstos en los artículos 69-I y 69-J de la LFPA, vigentes al momento de la recepción de la primera versión de la propuesta regulatoria.



SE
SECRETARÍA DE
ECONOMÍA



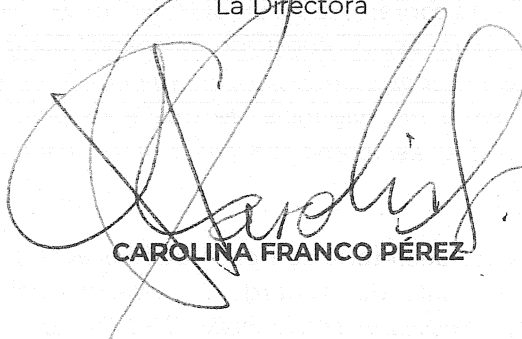
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial
Dirección de Coordinación, Dictaminación y Análisis

Lo anterior, se emite con fundamento en los preceptos jurídicos antes mencionados, en los artículos Séptimo Transitorio y Décimo Transitorio de la LGMR en los artículos 9, fracción IX, XXV y XXXVIII, y penúltimo párrafo del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁴, así como Segundo, fracción II, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*⁵.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

La Directora



CAROLINA FRANCO PÉREZ

CLC

⁴ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

⁵ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.